



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar*

Chiriguaná, Noviembre Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	LINA JULIETH CENTENO PACHECO , en condición de madre y representante los niños ADRIAN DAHEL, ASHLY DARIANA Y ANDRES DAVID PEDRIGUEZ CENTENO
DEMANDADO:	ANDRES EDUARDO PEDRIGUEZ RANGEL
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2023-00167-00
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con el memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual propone RECURSO DE REPOSICIÓN de la providencia de fecha seis (06) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se decretaron pruebas y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., específicamente en:

“...No se le decretan los testimonios de YANELIS TRUJILLO LÁZARO, DIDIMACO BELEÑO CAMARGO, HILDA MARÍA OLIVEROS ROMERO y YULIETH KATERINE SORACA VILLEGRAS, teniendo en cuenta, lo establecido en el art 212 del C.G.P., donde señala que en la petición de prueba de los testigos debe: “enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”, todo esto, con el fin de garantizar, el derecho de contradicción de las partes...”

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha Seis (06) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023), resolvió:

“...Habiéndose descubierto el traslado de excepciones, se procede a fijar el trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro, a las nueve de la mañana (09-00 am), para la celebración de la audiencia señalada en el artículo 392 C.G.P, a través de la plataforma LIFESIZE...”

A su vez, los artículos 212 y 213 del C.G.P., señalan:

“...ARTICULO 212 C.G.P. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

ARTICULO 213 C.G.P. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente..."

Además de lo anterior, dentro de la contestación realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, señala su petición de testimonios de la manera siguiente:

"...Testimoniales

- *La Sra. YANELIS TRUJILLO LÁZARO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.064.789.111 de Chiriguaná – Cesar, a quien contrató mi prohijado para transportar a su menor hijo ANDRES DAVID, a la institución educativa donde adelanta sus estudios de secundaria.*
- *Testimonio de los abuelos de mi poderdante Sr. DIDIMACO BELEÑO CAMARGO e HILDA MARÍA OLIVEROS ROMERO, identificados con Cédula de Ciudadanía No. 1.714.457 de Chiriguaná y 36.713.009 de Chiriguaná; respectivamente.*
- *Testimonio de la pareja permanente de mi prohijado Sra. YULIETH KATERINE SORACA VILLEGRAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.852.320..."*

Analizando cada testimonio pedido, este despacho responderá de manera parcial el auto de fecha seis (06) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), en cuanto al testimonio de la señora **YANELIS TRUJILLO LAZARO**, de la cual hace mención que la misma fue contratada para función en específico, es decir, que su declaración debe ser rendida frente a dichos argumentos.

Frente a los testimonios de **DIDIMACO BELEÑO CAMARGO, HILDA MARÍA OLIVEROS ROMERO y YULIETH KATERINE SORACA VILLEGRAS**, esta agencia judicial mantendrá la decisión adoptada, atendiendo que la parte demandada, no realizó en debida forma la petición de dichos testimonios, esto es, de conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 213 del C.G.P., como fue establecido en la providencia recurrida.

Así las cosas, esta agencia judicial, responderá parcialmente el auto de fecha seis (06) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), y decretará el testimonio pedido por la parte demandada, esto es, para que **YANELIS TRUJILLO LAZARO**, absuelva el interrogatorio que le será practicado, solamente sobre lo manifestado con la petición realizada en la contestación presentada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE LA PROVIDENCIA DE FECHA seis (06) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), tal como fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Además de lo establecido en providencia de fecha seis (06) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Se decretan las pruebas siguientes a favor de la parte demandada:

2. Testimoniales:

Decrétese el testimonio de **YANELIS TRUJILLO LAZARO**, la cual deberá absolver el cuestionario que le será formulado, solamente frente a lo señalado en la petición realizada con la contestación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01 De Familia

Chiriquana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfea2ef4da20747fca078c5f88eb9cd01b9752653686385ee47666f15eb155d**

Documento generado en 20/11/2023 02:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>